

Santiago, cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos comparecen don Aldo Urbano Cortés Gallego, en representación de la Asociación de Funcionarios FENATS Hospital de Urgencia Asistencia Pública; doña Carolina Andrea Huerta Rebolledo, en representación de la Asociación de Funcionarios Administrativos y Otros del Hospital de Urgencia Asistencia Pública y doña Claudia Ester Scholz Fuentes, en representación de la Asociación de Funcionarios Auxiliares de Servicio del Hospital de Urgencia Asistencia Pública, quienes deducen recurso de protección en contra del Hospital de Urgencia Asistencia Pública Doctor Alejandro del Río y en favor de 280 funcionarios afiliados a tales organizaciones, a quienes individualizan en el primer otrosí de su presentación.

Señalan como acto ilegal y arbitrario el descuento efectuado por el recurrido, en el mes de diciembre de 2020, de una parte de sus remuneraciones, como represalia por la participación de algunos de ellos en una paralización de labores ocurrida entre el 28 de septiembre y el 14 de octubre de ese mismo año.



Denuncian que dicho proceder es arbitrario e ilegal, puesto que el único modo en que el recurrido puede disponer la retención de parte del sueldo de los funcionarios públicos de su dependencia es como resultado de un sumario administrativo previo, en el que se determine qué funcionarios participaron efectivamente en la citada movilización, así como el tiempo que cada uno de ellos se ausentó de sus labores por esta razón, lo que, sin embargo, no aconteció en este caso.

Concluyen señalando que el acto censurado vulnera los derechos garantizados en los numerales N° 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la que solicitan que sean dejados sin efecto los descuentos practicados a todos los asociados y que se ordene la restitución de las sumas respectivas, con costas.

Segundo: Al informar el recurrido sostuvo que entre el 28 de septiembre y el 14 de octubre de 2020 se verificó una paralización de actividades en distintos servicios del hospital, lo que obligó a reasignar funciones del personal que siguió trabajando y redoblar incluso algunos turnos, para asegurar la continuidad de los servicios. Añade que, para proceder a la reorganización de los funcionarios, los jefes y encargados de las distintas unidades informaron por medio de memorándums cuáles eran los trabajadores que no



estaban desarrollando sus labores, sin considerar para ello si estaban afiliados o no a una asociación gremial o si se habían adherido a la movilización. Expone que su parte aplicó los descuentos impugnados a partir de estos antecedentes y afirma que los mismos no son ilegales ni arbitrarios, pues se basan en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley N° 18.834, de modo que, a su juicio, no es necesario iniciar un procedimiento disciplinario para efectuar dichas deducciones.

Tercero: Que, así las cosas, no existe controversia entre las partes en cuanto a la ocurrencia de la paralización de labores y a la efectividad de haberse efectuado descuentos a diversos funcionarios del hospital recurrido.

Cuarto: Que, en estas condiciones, es dable concluir que las circunstancias que motivaron la medida cuestionada no consisten en el incumplimiento de la obligación de los recurrentes de asistir a su jornada de trabajo, sino que en la paralización de actividades con ocasión de una manifestación convocada por diversas organizaciones de funcionarios del Hospital de Urgencia Asistencia Pública Doctor Alejandro del Río, hechos que habrían constituido una infracción a la prohibición de "dirigir, promover o participar en huelgas, interrupción o paralización de actividades, totales o parciales", que



establece la letra i) del artículo 84 del Estatuto Administrativo.

La diferencia destacada conduce a entender las ausencias como una circunstancia distinta de lo cotidiano, con trascendencia más allá' de lo puramente personal, contexto en el cual se debe tener en consideración, además, que la autoridad administrativa recurrida practicó, sin investigación sumaria o sumario administrativo previo, descuentos directos en las remuneraciones de numerosos funcionarios del mencionado Hospital de Urgencia Asistencia Pública.

Quinto: Que, de configurarse una eventual falta a los deberes funcionarios, ello podría traer aparejado para los trabajadores infractores posibles medidas disciplinarias, para cuya imposición se requiere, empero y de manera insoslayable, que la responsabilidad administrativa sea acreditada, de manera previa, mediante una investigación sumaria o un sumario administrativo, que en el caso de autos, empero, no ha sido llevado a cabo respecto de los diversos trabajadores afectados.

Sexto: Que, por consiguiente, los descuentos realizados por el recurrido revisten una manifiesta antijuridicidad, puesto que no medió una indagación previa que permitiera determinar la identidad precisa de aquellos que tuvieron participación en los hechos denunciados en el recurso de protección, en cuya



resolución firme y, sólo una vez afinada, se podrían basar los descuentos a las remuneraciones censurados en el caso en examen, de manera que, antes de obrar de ese modo, resultaba indispensable que el recurrido dilucidara con precisión los hechos que originaron la sanción, a través de la instrucción de una investigación en la que se determinaran completamente las identidades de los involucrados y los hechos constitutivos de la infracción, así como aquellos elementos que pudieran agravar o mitigar la falta cometida o que los eximieran de responsabilidad, en su caso.

Séptimo: De acuerdo con lo expresado, y al no obrar del modo indicado, aparece con nitidez que el servicio recurrido no sólo actuó de manera ilegal y arbitraria, sino que, además, vulneró la garantía consagrada en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica, desde que privó a los recurrentes de una parte de sus remuneraciones, como consecuencia de haberles atribuido una presunta responsabilidad administrativa, la que, sin embargo, no fue previamente establecida mediante una completa investigación disciplinaria.

Y de conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de nueve de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Corte de Apelaciones de



Santiago, y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección intentado en autos y, por consiguiente, **se dejan sin efecto** los descuentos practicados en las remuneraciones de los funcionarios del Hospital de Urgencia Asistencia Pública Doctor Alejandro del Río, en cuyo favor fue deducida la acción de autos, que sean una consecuencia de la paralización de labores ocurrida en dicho centro asistencial entre los días 28 de septiembre y 14 de octubre, ambos del año 2020, montos que deberán ser restituidos a esos trabajadores si procediere, debiendo instruir el recurrido las investigaciones sumarias o los sumarios administrativos que fueren pertinentes para determinar, con precisión, cuáles son los funcionarios que intervinieron en dicha paralización y por cuánto se prolongó la ausencia a sus labores de cada uno de ellos, en su caso.

Se **previene** que el Ministro Sr. Muñoz no comparte la decisión en cuanto dispone que debe instruirse por el recurrido las investigaciones sumarias o sumarios administrativos que fueren pertinentes, puesto que es una determinación que le corresponde adoptar a la autoridad administrativa, en ejercicio de sus competencias legales, sin que corresponda que la autoridad jurisdiccional haga la declaración vinculante en tal sentido.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.



Rol N° 41.015-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, cinco de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cinco de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

